



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPÚGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO.

DEMANDADO: KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA en calidad de madre
y representante legal del menor SANTIAGO YESITH
CORRALES RANGEL.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00014-00.

La demandada KATHERINE LIZETH RANGEL NORIEGA solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio con fundamento en la causal del artículo 133-8 C. G. del P., esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Sustenta la petición en que al parecer se notificó a KATHERINE LIZETH RANGEL NORIEGA en forma personal y por aviso, acorde con las certificaciones de las empresas de servicio postal, certificándose por las mismas que la demandada reside en el lugar indicado por el demandante, lo que no corresponde a la realidad, toda vez, que su apadrinada no reside en la dirección indicada como se certificó por la empresa encargada de realizar la notificación.

La dirección aportada en el libelo de la demanda corresponde al domicilio de su progenitora ANA NORIEGA, quien recibió la notificación el 12 de febrero de 2022, toda vez, que el mensajero precisó que la correspondencia era para su hija KATHERINE LIZETH RANGEL NORIEGA así mismo, las comunicaciones de 9 y 25 de marzo de los calendados fueron recibidas por la hermana de su mandante OMALIS RANGEL, quien hace entrega de ellas a su hermana de manera tardía el 3 de abril de 2022.

Explica, que en varias ocasiones su poderdante se ha visto obligada a cambiar de residencia, por los escándalos que le ha ocasionado el demandante, razón por la que acordó con él que para dar cumplimiento con las visitas respecto a

su menor hijo en común SANTIAGO YESITH se lo dejaría en casa de su madre, dirección por él aportada en la demanda.

Argumentos De La Parte Demandante al Descorrer Traslado De La Nulidad:

Afirmó, que la parte demandada presentó incidente de Nulidad ante el centro de servicios en fecha 21 de abril de 2022. Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 finaliza de la siguiente forma *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso”*.

Explica, que en ese orden de ideas y sin mayor esfuerzo se puede evidenciar de entrada el incumplimiento por parte del apoderado de la parte demandada del aparte de la norma arriba anotada, teniendo en cuenta que conoció en su totalidad la providencia que resolvió admitir la presente demanda, al punto que ha ejercitado en pro de su prohijada el derecho de defensa y contradicción atacando por la vía del incidente de nulidad, contando además con el termino suficiente para referirse a la demanda y sus anexos contestándola, por lo que a todas luces es claro que no se le ha vulnerado a la señora Rangel Noriega su derecho a la defensa y contradicción.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 132 C. G. del P., impone al juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso.

Por su parte, el artículo 133-8 *ibídem*, consagra taxativamente que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Se advierte, que el presente asunto se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy, Ley 2213 de 2022, motivo por el cual respecto de la presentación de este se da su aplicación y respecto a la notificación personal siempre que se haya enviado simultáneamente con la presentación copia de la demanda y sus anexos a la dirección de la demanda, se entenderá realizada una vez, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a contarse cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el sub - examine, fue inadmitida por proveído de 8 de febrero de 2022, entre otras cosas, por no remitir simultánea con la presentación de la demanda, la misma y sus anexos a la parte demandada, lo que saneó el demandante, remitiéndole las piezas a la manzana 14 casa 8 Barrio Villa Miriam de Valledupar – Cesar, estableciéndose en la certificación de entrega judicial - envió de avisos judiciales – citación diligencias varias, expedida por SERVIENTREGA, que la guía 9145230193 contentiva de 51 anexos, destinataria KATHERINE LIZETH RANGEL NORIEGA, fue recibida en la prenombrada dirección por la señora ANA NORIEGA en su condición de madre de la demandada y en la casilla INFORMACIÓN ENTREGA: *“Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside en la dirección indicada (si).”*

Ahora, respecto al cumplimiento de la notificación personal, la misma empresa de correo certificó que el 9 de marzo de 2022, fue recibida en la citada dirección la de aviso judicial NOTIFICACIÓN guía 9148029 contentiva de tres folios y dos anexos por la señora OMALIS RANGEL, en su condición de hermana de la demandada, quien afirmó que la misma si residía.

En ese orden de ideas, carece de fundamento legal la solicitud, alegando una causal que no se materializa, generando un incidente por hechos contrarios a la realidad (art. 79-1 C. G. del P.), además de conllevar a entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso (art. 79-5 ejusdem), porque como viene de verse, la demandada se encuentra debidamente notificada.

Pertinente es advertir, que el artículo 80 ídem, preceptúa: *“Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto*

que los decida.”, proyectándola a los apoderados judiciales en el artículo 81 de la misma obra procesal, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de promover causas inadmisibles.

Así las cosas, se niega la nulidad pretendida.

De conformidad a lo previsto por el inciso 2 artículo 365-1 C. G. del P., se condenará en costas a la demandada KATHERINE LIZETH RANGEL NORIEGA, por tanto, se impone como agencias en derecho la suma equivalente al 25% de un S.M.L.M.V. a favor del demandante DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO, cantidad que tendrá en cuenta Secretaría en el momento de la liquidación concentrada (art. 366 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación pretendida.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 C. G. del P., y fijar como agencias en derecho la suma de \$250.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **89a672241ee4697c174f2205e2d637bb5f4017c2f223f585a4869037eb8cba30**

Documento generado en 12/08/2022 01:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>